

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/157/2021.

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, por propio derecho y en su calidad de militante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional¹, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró al ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las documentales que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante MORENA.

² En adelante Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

1.1 Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Estatal Electoral determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite⁴.

1.4 Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de mayo y finalizada el cuatro de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General aprobó el registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG372021.pdf>

encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.5 Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

1.6 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/157/2021, y el nueve siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.7 Radicación. Mediante proveído de once de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios de Impugnación, otorgándole el plazo de doce horas para rendir sus informes circunstanciados.

1.8 Informe de la autoridad responsable y diligencias para mejor proveer. El Magistrado Instructor por acuerdo de trece de mayo tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; asimismo, estimó necesario realizar diligencias para mejor proveer y a efecto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, en específico, respecto de las documentales remitidas por el partido político MORENA, a la autoridad electoral administrativa, para acreditar la residencia mínima exigida por ley, del candidato cuestionado.

Las cuales, consistieron en requerimientos realizados a la Secretaria Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; y a la Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

1.9 Tramite de Publicidad, cumplimiento de requerimientos y vista a las partes. Por acuerdo de dieciséis de mayo, emitido por el Magistrado Instructor se tuvo a la autoridad responsable remitiendo en

tiempo y forma el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa. Asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado en el presente juicio, al partido político MORENA.

Por otra parte, tuvo a las autoridades señaladas en el numeral que precede, cumpliendo con el requerimiento formulado. Así también, en aras de garantizar el derecho de audiencia de las partes, se ordenó darles vista por un plazo de seis horas, tanto con el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, como con los informes de las autoridades requeridas.

1.10 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

1.11 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintidós de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el recurrente aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, de ahí que, controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de sus facultades supletorias, aprobó el registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Lo anterior, al considerar que el mencionado candidato, no cumple con requisito de elegibilidad de estar vecindado en el Municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. TERCERO INTERESADO.

Mediante proveído de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor acordó reconocer el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, en el juicio en que se actúa, ya que aduce un interés jurídico

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

No obstante, se estima necesario que este pleno ratifique dicho reconocimiento de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece ajuicio por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, ante diversas manifestaciones de inconformidad realizadas por el actor mediante escrito de diecinueve de mayo último, respecto del tal reconocimiento, de ahí que, el Magistrado Instructor se reservó proveer al respecto, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien se pronunciara sobre dicha inconformidad.

Al respecto, se estima que resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, en el juicio en que se actúa, ya que aduce un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

Además, su escrito satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 1 inciso c), 17 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- **Forma.** El recurso se presentó por escrito, se aportan pruebas y se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por cuanto hace, al requisito establecido en el artículo 17, numeral 5, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cabe precisar que en el caso quien comparece como representante propietario, tiene reconocida tal personalidad ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral⁸.

- **Oportunidad.** De la certificación realizada por el Secretario

⁸ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/morena>

Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se advierte que el plazo de setenta y dos horas en que permaneció fijada la publicidad del presente medio de impugnación, a efecto de que pudieran concurrir los terceros interesados, transcurrió de las diecinueve horas del día once a la misma hora del día catorce de mayo del año en curso. Así también, del sello de recepción correspondiente, se advierte que el escrito de referencia fue presentado a las veintidós horas con veintiún minutos del día trece de mayo, por lo tanto, fue presentado dentro del plazo en que permaneció fijada dicha publicidad, de ahí que, el mismo fue presentado oportunamente.

- **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, porque el compareciente aduce tener un interés legítimo en la causa incompatible con el que pretende la parte actora. Lo anterior, al considerar que debe subsistir el registro de la candidatura del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como primer concejal, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- **Legitimación.** Se cumple el requisito porque el tercero interesado comparece a efecto de exponer las razones por las cuales debe prevalecer el registro de la candidatura cuestionada.

Es por ello que, se reconoce el carácter de tercero interesados al partido político MORENA, pues claramente se advierte que tiene un interés jurídico contrario al del recurrente.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SEÑALADA POR EL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el recurrente no cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, ya que, en su estima el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de

la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA no le irroga perjuicio alguno a sus derechos político electorales del promovente.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada en atención a lo siguiente.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el juico es promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, quien promueve por su propio derecho y en calidad de militante del partido político MORENA, al igual que, en carácter de aspirante en registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas del referido instituto político, al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quien aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votado, al considerar que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, incumple con los requisitos de elegibilidad para ser registrado como candidato, de ahí que, considere tener un mejor derecho para ser postulado en dicho cargo.

Luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los supuestos procesales previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, y las autoridad responsable; se expresan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el ocho de mayo del año en curso, en tanto que el acuerdo controvertido se

emitió en la sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, iniciada el día tres y finalizada el día cuatro de ese mismo mes, como se advierte del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación resulta oportuno.

c. Legitimación e interés. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, quien promueve por su propio derecho y en calidad de militante del partido político MORENA, al que en carácter de aspirante fue registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas del referido instituto político, al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LISTIS.

6.1. Precisión del acto reclamado. El recurrente señala como el acto motivo de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, identificado con la clave IEEPCO-CG-57/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

Únicamente en lo concerniente, al registro de la postulación realizada por el partido político MORENA, del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la

planilla postulada por el ese instituto político, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

6.2 Agravio. La inelegibilidad del candidato cuestionado. El recurrente sostiene que el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votado, pues aduce que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, incumple con los requisitos de elegibilidad para ser registrado como candidato propietario en la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo anterior, ya que el mencionado candidato es inelegible para ser Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, pues según refiere incumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los incisos c) y h), del artículo 113 de la Constitución Política Local, consistentes en que.

- Incumple con el requisito de residencia mínima en el Municipio exigido por la ley.
- No tiene un modo honesto de vivir.

6.3. Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque en acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, es decir, que se revoque el registro de la candidatura del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA.

6.4 Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto es determinar si el acto que se reclama a la autoridad responsable se ajustó a la normativa electoral.

6.5 Manifestaciones del tercero interesado. En el caso el tercero interesado, refiere que la Ley Orgánica para el Estado de Oaxaca, en su artículo 92 determina las facultades del Secretario Municipal, entre las que se encuentra la expedición de constancias de origen y vecindada que le sean solicitadas bajo previa acreditación indubitable. Al igual destaca que, el Secretario Municipal como fedatario de todos los actos que el cabildo realiza, dota de mayor certeza los actos que certifica al sustentarse con base en la información proporcionada que obra en los archivos municipales, por consiguiente, la constancia de residencia emitida a favor del ciudadano Juan Carlos García Márquez,

por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Licenciado Edgar Lagunas Calvo, donde certifica que el ciudadano en favor de quien se emite la constancia ha residido en ese Municipio desde hace trece años.

Por lo que hace a la falta del requisito de elegibilidad consistente en el modo honesto de vivir, sostiene que son infundados los señalamientos del actor, pues basa la carencia de tal requisito en meras presunciones, sin aportar elemento probatorio alguno, ya que la falta de actividad fiscal, no prueba en automático que el candidato no tenga un modo honesto de vivir. De la misma manera, sostiene que las supuestas averiguaciones previas, no pueden acreditar por sí, que no tenga un modo honesto de vivir.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Marco normativo.

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos⁹.

Cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención

⁹ Véase SUP-JDC-888/2017 y acumulados, SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados Parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Así, para contender a un cargo de elección popular, tratándose de candidatos a concejales a los ayuntamientos la Constitución Política Local, en su artículo 113, fracción I, establece como requisito lo siguiente:

[...]

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;**
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.**
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

[...]

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 186, sección 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, establece la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

[...]

Artículo 186

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y a concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que sean postulados para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

2.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

(...)

[...]

De los artículos transcritos, se advierte que, para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con ciertos atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad, o residir por cierto tiempo en el Municipio, cuyo Ayuntamiento se pretende integrar. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo, no desempeñar algún cargo como servidor público de los previstos en la ley.

¹⁰ En adelante, Ley de Instituciones.

Lo anterior es así, pues en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política Local, se encuentran establecidos expresamente los requisitos para ser candidato o para ocupar el cargo de Concejal, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la imposibilidad de ser electo.

Ello, encuentra relación con el derecho a ser votado, el cual solo se puede ejercer cuando se es elegible, de ahí que, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer los requisitos previstos en la ley.

7.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

7.2.1 Incumple con el requisito de residencia mínima en el Municipio.

El actor, sostienen que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el partido político Morena, incumple con el requisito de residencia mínima efectiva, ya que es de dominio público que este tiene su domicilio particular en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por tanto sostiene que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no debió aprobar el registro de su candidatura.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**, ello, porque contrario a lo sostenido por el actor, la postulación del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato a primer concejal de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sí satisface el requisito de residencia mínima efectiva en atención a lo siguiente.

Primeramente, conviene señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que la condición de residencia es un hecho conformado por la continuidad, permanencia y arraigo de una persona, durante plazos prolongados, en

un determinado lugar y, por tanto, presenta un alto grado de dificultad su acreditación absoluta, con las características requeridas por la ley.

Así también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar, que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado, lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia habitual se encuentra en ese lugar.

Así, concluyó que por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Así, como se hizo referencia con antelación el artículo 113, fracción I, inciso c, de la Constitución Política Local, establece expresamente que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere “estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección”

Ahora bien, en los artículos 186 numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dispone que a la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse, entre otros documentos, copia del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector con fotografía, y en su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente; y en el caso, es el Secretario Municipal del Ayuntamiento correspondiente, quien tiene atribuciones para expedir constancias de origen y vecindad.

¹¹ Véase la sentencia del expediente SUP-JRC-130/2002.

De ahí que, sea viable estimar que la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal es un medio establecido por el legislador para facilitar a los candidatos el cumplimiento del requisito de elegibilidad; aunque la ley, no prohíbe que se pueda acudir a otros elementos distintos para acreditar el requisito en comento.

Cabe mencionar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el valor probatorio de las constancias de residencia depende de los elementos en que se apoyen, mismo que se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.

Es preciso señalar que, en el caso, el actor solicita que la constancia de residencia y demás documentales presentadas por el partido político MORENA, al solicitar el registro del candidato cuestionado sean analizadas a la luz de la referida jurisprudencia.

Ahora, en el caso del expediente integrado con motivo de la solicitud del registro del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario en la primera fórmula de la planilla de candidaturas a concejalías del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se advierten que el partido político MORENA acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

1. Solicitud de registro del candidato (formulario que contiene sus datos personales), de la cual se observa que señaló contar con una residencia de trece años en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
2. Acta de nacimiento del candidato, de la cual se advierte que no es oriundo del Estado de Oaxaca.
3. Credencial para votar con fotografía vigencia 2020-2030, de la cual se advierte que su domicilio actual es el Municipio de Santa Lucía del Camino.
4. Constancia de residencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, en la cual se hace constar que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, es vecino de esa comunidad desde hace trece años. Cabe mencionar que de la documental en cuestión no

se advierte con base en que documentos expidió la constancia de residencia.

Así, los medios de prueba antes señalados serán valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 de la Ley de Medios de Impugnación, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De ahí que, con el propósito de verificar las afirmaciones del actor, es necesario analizar los elementos probatorios que obran en autos tomados en cuenta por la autoridad responsable para su decisión y determinar si se demuestran fehacientemente los hechos alegados.

En ese sentido, se tiene que en la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA, se expresa que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, tiene una residencia de trece años en el Municipio de Santa Lucia de Camino, Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, el partido político presentó copia de la credencial para votar con fotografía del candidato y constancia de residencia expedida a favor del candidato por el Secretario Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Documentales públicas expedidas por autoridades en el ámbito de sus facultades, como lo establece el artículo 14, apartado 3, incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, como se hizo referencia al especificar las mencionadas documentales, de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, si bien, se puede advertir que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, tiene su domicilio en el Municipio de Santa Lucia del Camino, también se advierte que la vigencia de dicha documental es 2020-2030 (dos mil veinte, dos mil treinta), es decir, dicha documental le fue expedida en el año dos mil veinte, sin que se advierta la fecha exacta de su expedición. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno.

Así también, en la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, se hace constar que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, es vecino de esa comunidad desde hace trece años, sin embargo, en la documental en cuestión el

citado funcionario no hizo constar en que documentos se apoyó para considerar el tiempo de residencia del solicitante. Tal circunstancia impide a este órgano jurisdiccional, otorgar valor probatorio pleno a dicha documental¹², de ahí que, sólo se lo otorgue valor probatorio de indicio.

Así, de la valoración probatoria de las mencionadas documentales es posible establecer que el candidato cuestionado sí reside en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin embargo, de las documentales hasta aquí analizadas, no existe certeza de que cumpla con “estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección”. Lo anterior, pues de la credencial de elector del ciudadano le fue expedida en el año dos mil veinte, sin que se no se advierta la fecha exacta de expedición.

No obstante, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional estimó necesario ordenar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, pues es una facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional el desahogo de diligencias para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento con la finalidad de formar su convicción sobre la materia del asunto que se le plantea y conocer la verdad sobre los puntos planteados¹³.

De ahí que, mediante proveídos de trece y dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de las documentales que hubiera tomado en consideración, para expedir la constancia de residencia a favor del ciudadano Juan Carlos García Márquez; asimismo, requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca¹⁴, para que en vía de colaboración con este órgano jurisdiccional, informara la fecha de solicitud de la

¹² Ello en términos de la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.

¹³ Véase la Tesis XXV/97, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 37 y 38

¹⁴ En lo subsecuente Vocal del Registro Federal de Electores.

credencial de elector presentada por el ciudadano Juan Carlos García Márquez, al momento de solicitar su registro; al igual que, informara respecto de la anterior credencial de elector de dicho ciudadano.

Cabe mencionar que, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las partes, este órgano jurisdiccional les dio vista tanto con el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, al igual que con los informes de las autoridades requeridas.

Por lo anterior, obran en el expediente las siguientes documentales:

- El oficio sin número suscrito por la Secretaria Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual informó que durante esa administración municipal no se expedido constancia alguna al ciudadano Juan Carlos García Márquez.
- El oficio número INE/OAX/JL/VR/0785/2021 y anexo, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informó que de la búsqueda que realizó en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se localizó un registro a nombre de Juan Carlos García Márquez. Señalando que el ciudadano solicitó un trámite de cambio de domicilio, con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, trámite que resultó exitoso generándose la correspondiente credencial para votar con emisión 05, la cual se encuentra vigente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- El partido político MORENA, mediante escrito de dieciséis de mayo último, desahogó la vista que se le concedió mediante auto de esa misma fecha, de ahí que, remitió entre otras, las siguientes documentales:
 1. Constancia de origen y vecindad de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual se hace constar que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, es vecino de esa comunidad desde hace trece años.
 2. El acuse de recibo de la solicitud de la constancia de residencia presentada por el partido político ante la autoridad electoral administrativa, a fin de acreditar la residencia efectiva del candidato.
 3. Recibo de energía eléctrica correspondiente al periodo de

febrero a marzo de do mil veintiuno, a nombre del ciudadano Juan Carlos García Márquez.

4. Copia simple de la anterior credencial para votar con fotografía del candidato cuestionado, de la cual se advierte que la fecha de emisión fue en el año 2018 (dos mil dieciocho), al igual que su domicilio se encontraba en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

5. El escrito dirigido al Representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, suscrito por el licenciado Edgar Lagunas Calvo, Exsecretario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que, reconoce como suya la firma que obra al calce de la constancia de residencia expedida a favor del candidato cuestionado; cabe señalar que al referido escrito anexó copia simple de su cédula profesional a efecto de identificarse.

- El oficio número INE/OAX/JL/VR/0811/2021 y anexo, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informó que de la búsqueda que realizó con los datos de la copia de credencial para votar¹⁵ que le fue remitida por este órgano jurisdiccional, se localizó un registro a nombre de Juan Carlos García Márquez. Señalando que la credencial si fue expedida por ese Instituto, sin embargo, no se encuentra vigente, en virtud de que el ciudadano realizó un movimiento de actualización, y que la credencial para votar con numero de emisión 05, es la lista nominal de electores.

Ahora, de la primera de las constancias antes remitidas se puede advertir que la Secretaria Municipal de Santa Lucia del Camino, al rendir el informe solicitado por este órgano jurisdiccional manifestó que durante esa administración municipal no se expedido constancia alguna al ciudadano Juan Carlos García Márquez.

No obstante lo anterior, de la constancia de residencia en cuestión se aprecia el sello de la Secretaría Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; al igual que la rúbrica de que quien al momento de

¹⁵ Cabe mencionar que la copia de credencial para votar fue remitida por el partido político MORENA, al desahogar la vista otorgada, de la cual se advierte que la emisión de la misma fue en el año dos mil dieciocho y que el domicilio del candidato cuestionado era en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

su expedición era Titular de la Secretaría Municipal¹⁶. Lo cual, incluso fue corroborado por el propio exfuncionario público, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo último, remitido por el partido político MORENA. De ahí que, no se tenga por desvirtuado el valor probatorio de indicio otorgado a dicha documental.

Por otra parte, de los informes rendidos por la Vocal del Registro Federal de Electores, mediante oficios número INE/OAX/JL/VR/0785/2021 y INE/OAX/JL/VR/0811/2021 y sus respectivos anexos¹⁷, se puede corroborar que tanto en la credencial para votar vigente del ciudadano Juan Carlos García Márquez, como de su credencial anterior, la cual le fue emitida en el año dos mil dieciocho, ha señalado domicilio en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Lo cual, genera la presunción en este órgano jurisdiccional de que el mencionado ciudadano, ha residido en ese Municipio por lo menos desde el año dos mil dieciocho.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que de la concatenación y administración de las documentales siguientes: constancia de residencia expedida a favor del ciudadano Juan Carlos García Márquez; los informes rendidos mediante oficio por la Vocal del Registro Federal de Electores, respecto de las credenciales para votar del candidato cuestionado; y de las documentales remitidas por el partido político MORENA, consistentes en la constancia de origen y vecindad del candidato, acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia de residencia, del recibo de energía eléctrica a nombre del candidato; se demuestra de forma plena que éste vive de forma habitual en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo menos desde el año dos mil dieciocho.

De ahí que, el ciudadano Juan Carlos García Márquez, si cumple con el requisito de residencia mínima efectiva, es decir, de “estar avecindado

¹⁶ Lo cual se corrobora del acta administrativa de entrega-recepción de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, remitida por la actual Titular de la Secretaría Municipal, mediante oficio sin número de fecha dieciocho de mayo del año en curso.

¹⁷ Documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso b), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección”.

7.2.2 No tienen un modo honesto de vivir.

El recurrente, sostiene que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el partido político Morena, incumple con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, establecido en el artículo 113, fracción I, inciso h) de la Constitución Política Local, por tanto sostiene que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no debió aprobar el registro de su candidatura.

El recurrente sostiene que el candidato cuestionado no cumple con dicho requisito, pues derivado de una investigación realizada por los medios periodísticos, informaron en una nota de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que su constancia de situación fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con el Servicio de Administración Tributaria, su estatus en el padrón, aparece suspendido, situación que existe desde el veintinueve de diciembre de dos mil doce.

Por otro lado, el actor refiere que es de dominio público que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, desde el año dos mil ocho, se dedica a diversas actividades tipificadas como delitos, y extraoficialmente se enteró que en el año dos mil ocho y dos mil diez, le integraron dos carpetas de averiguación previa, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en las cuales se denuncian las actividades probablemente delictuosas realizadas por el mencionado ciudadano.

Por lo anterior, solicitó a este órgano jurisdiccional girara oficio a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con el objetivo de que informe si el ciudadano Juan Carlos García Márquez, tiene integradas las averiguaciones previas o carpetas de investigación siguientes 1267/CH/2008 y 1374/AEI/2010, o inclusive alguna otra.

Asimismo, refiere que por tal circunstancia, existen evidencias de que los recursos económicos con los que adquiere vehículos de motor, paga a su personal, y realiza diversas actividades proselitistas, son producto

de actividades ilícitas, a saber, acciones fraudulentas y ganancias ilícitas, lo cual en su estima es contrario a lo establecido en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Política Local.

De igual manera, refiere que es de conocimiento público que, en la red social denominada Facebook, circula un video en el que se expone un audio, en el cual se deja muy en claro que los recursos utilizados para financiar al seños Juan Carlos García Márquez, son de procedencia ilícita. Así también, manifiesta que circula en redes un link, donde se advierte que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, ha estado una década sin pagar sus impuestos, debido a que la Asociación Civil que preside “Alas en el Corazón” no tiene existencia legal, y su constancia de situación fiscal está suspendida.

Por lo anterior, sostiene que resulta imprescindible que la autoridad responsable, exhiba junto con el informe circunstanciado que deberá rendir, en el presente expediente, las constancias con las cuales tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Política Local, para aprobar el registro del ciudadano Juan Carlos García Márquez, registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el partido político MORENA.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **infundado**, primeramente, porque contrario a lo sostenido por el actor, el requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, la autoridad responsable no se encontraba obligada analizar si el candidato cuestionado contaba con ese requisito de legalidad.

Así también, se estima infundado el agravio relativo a que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, no tiene “modo honesto de vivir”, ya que el actor sostiene tal afirmación en notas periodísticas y videos publicados en las redes sociales, entre otras Facebook, de igual forma, el actor refiere que es de conocimiento público que el candidato cuestionado, desde el año dos mil ocho, se dedica a diversas actividades tipificadas como delitos, y extraoficialmente se enteró que en el año dos mil ocho y dos mil diez, le integraron dos carpetas de

investigación, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca. Lo anterior, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el concepto de “modo honesto de vivir” ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados generalidad de los habitantes de este núcleo social, en lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. El “modo honesto de vivir”, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de “buenas costumbres”, “buena fe”, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: “vivir honestamente”¹⁸.

Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quién goza de una presunción a su favor no tiene que probar; en tanto que, quién se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

En esa tesitura, en concepto de este órgano jurisdiccional, se estima que el actor no acredita mediante elementos de convicción, el que Juan Carlos García Márquez, no tenga un modo honesto de vivir.

Pues como se mencionó, el actor sostiene que el candidato cuestionado incumple con dicho requisito, pues derivado de una nota periodística y de diversos videos que circulan en las redes sociales, afirma entre otras cuestiones que, el candidato cuestionado hace más de una década que no paga impuestos, y que es de conocimiento público que, desde el año dos mil ocho, se dedica a diversas actividades tipificadas como delitos. Y si bien, el actor para acreditar su dicho ofreció pruebas técnicas consistentes en diversos “enlaces y links”, se estimó improcedente su admisión.

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2001 de rubro: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación, el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Lo cual en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada la naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual forma, se estimó improcedente la admisión de las “documentales” que ofrece vía informe que deberá rendir tanto el Servicio de Administración Tributaria, como la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ello debido a que la misma no se encuentra contemplada en el artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación. Aunado a que, no justificó en su escrito de demanda que oportunamente las haya solicitado por escrito al órgano y a la autoridad antes mencionada, y que estas no le hubieren sido entregadas, en términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional el actor debió proporcionar elementos de prueba idóneos para acreditar que el candidato cuestionado, no tiene un modo honesto de vivir, y no limitarse a señalar que es de conocimiento público o que de manera extraoficial se enteró que a dicho ciudadano en el año dos mil ocho y dos mil diez, le integraron dos carpetas de averiguación previa, a efecto de que este órgano jurisdiccional requiera a dichas autoridades para corroborar su dicho.

Lo anterior, pues suponiendo sin conceder que, al candidato cuestionado se le haya iniciado una carpeta de averiguación previa o una carpeta de investigación, ello, no implica la carencia de un modo

honesto de vivir, ya que es criterio reiterado de la Sala Superior que, el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida¹⁹.

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral local 2020-2021.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 20/2002, de rubro: "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR".

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, registró al ciudadano Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por el partido político MORENA, en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁰, que autoriza y da fe.

²⁰ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.